



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL**

Pamplona, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

REF: EXP. N° 54-518-31-12-001-2022-00169-00
RECURSO DE QUEJA
PORCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RECURRENTE: Demandante ANTONIO MONTAÑEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva, señor **ANTONIO MONTAÑEZ CONTRERAS**, contra el **AUTO** del 24 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta competencia, por medio del cual negó el otorgamiento del recurso vertical formulado por el recurrente frente al proveído del 03 de noviembre de la misma calenda.

II. ANTECEDENTES

Del expediente allegado por el Juzgado cognoscente se puede extractar que:

1. El señor Antonio Montañez Contreras presentó demanda verbal de pertenencia contra el señor Humberto Contreras Mesa, a fin de que se declare haber adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el lote rural ubicado en la vereda el Volcán del corregimiento El Diamante de la comprensión municipal de Pamplonita, Norte de Santander, segregado de uno de mayor extensión denominado Finca el Rancho de Abril y Rafa, con un área total de 122.130 m², con cédula catastral No. 00-02-00-00-0006-0105-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria No. 272-41471¹.

2. Demanda que con ocasión del reparto administrativo correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona², el que en proveído del 03 de noviembre del año pasado rechazó la competencia en razón al “avalúo catastral” actual del predio de mayor extensión establecido en **\$5.544.000**,

¹ Archivo003 demanda y anexos, expediente digital

² Archivo002 Acta de Reparto, Ibidem

según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.³, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita⁴.

3. La decisión precedente fue censurada por la parte actora formulando el recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar irrisorio el avalúo catastral para establecer la competencia y en contra de la realidad de los hechos, limitando el derecho del demandante a la doble instancia, pretendiendo por ello, que el mismo se ajuste por la Juez de conocimiento al avalúo comercial del predio que asciende a \$200.131.986.00, según la prueba pericial aportada con la demanda y las disposiciones del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P; en consecuencia, en sentir del quejoso, se involucra un proceso de mayor cuantía; reclamando a su favor el principio de libertad probatoria y la prevalencia del derecho sustancial⁵.

4. En respuesta, el 24 de noviembre siguiente⁶, la funcionaria de conocimiento mantuvo su decisión y negó el subsidiario recurso vertical, advirtiendo la necesidad de armonizar las disposiciones del numeral 1 del artículo 321 del CGP que establece como apelables *“el auto que rechace la demanda o su reforma o la contestación de cualquiera de ellas”* con lo dispuesto en el art. 139 del CGP, así, concluye el *a quo* *“...que el rechazo de la demanda es apelable, cuando la decisión obedece a razones distintas de la falta de competencia y es que, el tema de competencia se dirime por vía del conflicto (art. 139 ib.), por lo tanto no resulta procedente debatir este tema a través de la alzada (...)”*.

5. Contra la anterior providencia la parte interesada interpuso⁷ recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, con idénticos argumentos a los esbozados en el recurso primigenio, frente a lo cual la señora Juez de primer nivel, el pasado 09 de diciembre, no la repuso y dispuso conceder el de queja ordenando remitir el expediente a esta Corporación a fin de imprimir el trámite solicitado⁸.

6. Arribadas las diligencias a esta Colegiatura, la secretaría se abstiene de surtir el traslado respectivo por no haberse trabado aún la litis; en esa línea, se procede a emitir la decisión que corresponde.

III. CONSIDERACIONES

³ “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”

³ En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

⁴ Archivo 007 Auto rechaza competencia, ídem

⁵ Archivo 08 Recurso, ídem

⁶ Archivo 10 Auto no repone, ídem

⁷ Archivo 11 ídem

⁸ Archivo 13 ídem

1. Competencia

Compete al Tribunal definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, según lo dispuesto en los artículos 31 numeral 3 y 35 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

Al tenor del artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene por finalidad la revisión por el superior funcional la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

La señora Juez de primera instancia, mediante providencia del 24 de noviembre del pasado año, denegó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del actor, señor Antonio Montañez Contreras, frente al proveído del 03 de noviembre de la misma anualidad, al considerar principalmente que la competencia se dirime por vía del conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En efecto, es claro este precepto en prever que la falta de competencia advertida por el funcionario judicial le impone remitir el asunto al Juez que estime competente, este último facultado tanto para aceptar como para refutar la misma, cuya discusión, en el último de los casos se dirime por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos; **cuyas decisiones no admiten recursos**⁹. De tal manera que, siempre que el juez se declare incompetente deberá enviar la demanda al que considere serlo, sin que contra esta decisión proceda la apelación, ni siquiera el de reposición formulado y decidido por la Juez Primera Civil del Circuito.

Normas que bajo las previsiones del artículo 13 de la misma legislación, son “... de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, sin desconocer que en materia de recursos, sólo son susceptibles aquellos que la norma, general o especial, expresamente prevé.

Aspecto sobre el cual la doctrina¹⁰ ha precisado que “*Manifestada la incompetencia por el Juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al*

⁹Bajo la premisa del inciso 3° del Art. 139 del CGP: “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

¹⁰ LÓPEZ B. Hernán F. Código General del Proceso Parte General, pág. 261. “*Manifestada la incompetencia por el Juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que*

funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.** El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia STC8340 del 22 de junio de 2016¹¹, sobre el tema dijo:

“(…) De manera que, como quedó visto, las apreciaciones tanto del a quo como del ad quem para concluir la improcedibilidad de la alzada en contra del auto de rechazo por competencia de la acción posesoria instaurada por la señora Castañeda Gómez, excluyen la posible ocurrencia de causal que permita la procedencia excepcional del amparo, y dejan sin piso la acusación de la gestora, pues decidir lo contrario, en últimas, generaría un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que por lo demás, debe tramitarse a través del procedimiento que el Legislador señaló para tal fin y no, a través del trámite de un remedio vertical de ese tipo”.

Por lo tanto, a partir de las anteriores inferencias, se respaldará la decisión adoptada por la juez a quo, en cuanto estableció que el auto a través del cual rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el asunto al conocimiento del Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita, no es susceptible del recurso de apelación por expresa disposición normativa, sin que sea menester hacer pronunciamiento alguno respecto a las razones de incompetencia expuestas por la Juez de instancia y oposición del recurrente.

IV. DECISION

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **ANTONIO MONTAÑEZ CONTRERAS**, en contra del **AUTO** proferido el pasado veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.** El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”

¹¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca032135c2474ef00fdcba002c637e0519844d8b2ec9911a0f5370e07840d9**

Documento generado en 17/01/2023 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>